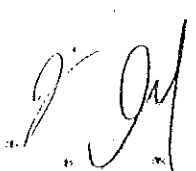


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00865/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00865/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones tocante a la entrega de la información.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, las actas de las sesiones ordinarias de cabildo correspondientes a la octava, décima, décima



primera, décima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima y vigésima octava de los años 2016 y 2017.

Así, en respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que adjuntaba el archivo electrónico que contenía la información solicitada; cabe señalar que, la información entregada en respuesta corresponde únicamente al año 2016.

En este sentido, inconforme con la respuesta EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando la entrega de información incompleta.

En consecuencia, la Ponencia Resolutora calificó de parcialmente fundados los motivos de inconformidad del RECURRENTE por lo que, determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega vía SAIMEX y en versión pública, de todas las actas de sesiones de cabildo realizadas desde la vigésimo novena sesión ordinaria de 2016 hasta la última efectuada al 31 de mayo de 2017.

En primer término, la Ponencia Resolutora, en el estudio de la resolución señaló que de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su numeral 28, el Ayuntamiento llevará acabo sesiones ordinarias de cabildo cada ocho días por lo que, a criterio de la ponencia que resolvió, a la fecha de la solicitud se habrían generado cinco actas, razón por la cual consideró que para garantizar la máxima publicidad del derecho de acceso a la información del RECURRENTE, lo procedente era ordenar al SUJETO OBLIGADO, la entrega de todas las actas de



cabildo generadas en el año 2017, es decir, del 01 de enero a la fecha de emisión de la resolución es decir, al 31 de mayo de 2017.

De lo anterior, es necesario establecer que EL RECURRENTE, solicitó del SUJETO OBLIGADO las actas de las sesiones ordinarias relativas a la octava, decima, decima primera, décima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima y vigésima octava, de los años 2016 y 2017, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, hizo entrega al particular únicamente de las actas relativas a las sesiones del año 2016, considerando el particular como incompleta la información proporcionada, en consecuencia el estudio realizado por la ponencia Resolutora determina ordenar la entrega de la información considerada faltante; sin embargo, a criterio de la que suscribe, no es procedente ordenar la entrega de la información solicitada a la fecha de emisión de la resolución materia del presente voto, toda vez que, EL RECURRENTE, fue preciso en señalar respecto de que sesiones ordinarias requería se le entregaran las actas de cabildo, cambiando únicamente el año en que se generaron.

Dicho lo anterior, es importante precisar que al ordenarse la entrega de la información a la fecha de emisión de la resolución por parte de este Pleno, nos encontramos ante actos futuros e inciertos que si bien son inminentes, estos no se han producido, razón por la cual EL SUJETO OBLIGADO se encontraba imposibilitado a entregar la información; asimismo, la Ley de la materia, establece que el acceso a la información pública, será sobre los documentos que generen, posean, obtengan, administren, transformen u obtengan y que obren en sus archivos, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 3 fracción XI, 4 párrafo segundo y 12, que señalan lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México



"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En ese orden de ideas, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste en que la Ponencia Resolutora, debió precisar tanto en el estudio de la resolución en comento como en los resolutivos de la misma que la temporalidad de entrega de la

información considerada faltante, correspondía a la generada en el año 2017, tal como lo manifestó el particular en su solicitud de información.

EVA. ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00865/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.
YSM/AMV